

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301247
Materia	Patrimonio cultural valenciano
Asunto	Gabinete de la Consellera. Dirección General de Cultura y Patrimonio. 2023-0195-V. Solicitud presentada con fecha 13/12/2022 sobre mobiliario urbano que se ha colocado pegado a las fachadas del BIC del Mercat Central y dentro de su área de protección libre de ocupación señalada en el PEP de Ciutat Vella.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 13/4/2023, (...), en nombre propio y en calidad de **Presidente de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural**, presentó un escrito de queja en el que se detallan estos hechos y se efectúan las siguientes consideraciones:

"(...) 1. En fecha 13 de diciembre de 2022, nuestra asociación se dirigió por REGAGE22e00057177853 a la Consellería de Cultura, planteando una serie de cuestiones en relación con la queja nº 2202965 (que el Ayuntamiento de Valencia no aceptó) sobre el mobiliario urbano que se ha colocado pegado a las fachadas del BIC del Mercat Central y dentro de su área de protección libre de ocupación señalada en el PEP de Ciutat Vella (bancos, papeleras y anclajes de U invertidas para aparcar bicicletas), además de la colocación e instalación de una cámara de vídeo vigilancia en uno de los laterales de la Tenencia de Alcaldía (Concejalía de Comercio y Abastecimiento, plaça del Mercat, 6).

2. En la misma recordábamos que el Ayuntamiento de Valencia, que no había aceptado las recomendaciones, se acogía al artículo 6.4 NNUU PEP-EBIC 06-07, entonces vigente, que se refiere los espacios de libre ocupación (punto g) en contacto directo con el BIC a mesas, sillas y otros elementos auxiliares de la "Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público" y también a la ubicación del mobiliario tipo MUPI, pero no excluía a las papeleras, bancos y aparcamientos de bicis. En otras palabras, la ocupación de los espacios por parte de terrazas de hostelería, que no tiene nada que ver con el objeto de la queja, adjuntamos también el Artículo 6.3 NNUU PEP-EBIC 06-07 (Contaminación Visual y Perceptiva), que hace referencia a lo siguiente:

1. El PEP-EBIC 06-07 pretende evitar la contaminación visual o perceptiva que pueda ocasionar la implantación de los elementos que se citan a continuación (sean iniciativa de la administración pública o privada) en las edificaciones y en los espacios libres que configuran el ámbito del entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural.

e. La colocación de mobiliario urbano.

f. La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

EN EL CASO TRATADO EN ESTE EXPEDIENTE ES CLARO Y MANIFIESTO QUE TANTO LOS BANCOS, COMO LAS PAPELERAS Y ANCLAJES PARA BICICLETAS SON MOBILIARIO PÚBLICO Y POR LO TANTO ESTÁ PROHIBIDO.

3. Además de esto, insistíamos en el incumplimiento de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano 4/1998 y posteriores modificaciones (de rango superior a cualquier PEP y norma urbanística), Artículo 38. e) Criterios de intervención en Monumentos, Jardines Históricos y Espacios Etnológicos

Queda PROHIBIDA la colocación de RÓTULOS Y CARTELES PUBLICITARIOS, CONDUCCIONES APARENTES y ELEMENTOS IMPROPIOS en los espacios etnológicos, jardines históricos y EN LAS FACHADAS y cubiertas de los monumentos, así como de todos aquellos elementos que menoscaben o impidan su adecuada apreciación o contemplación, cuando ya existen tres expedientes de queja (nº1800518, nº1190030, nº20028809), con sendas recomendaciones del Síndic de Greuges, la última de ellas de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se RECOMENDABA que, en cumplimiento de nuestras anteriores Recomendaciones de fechas 10/05/2018 y 20/05/2019, y teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde entonces, todos los servicios municipales implicados actúen coordinadamente, de forma rápida y eficaz, para lograr la retirada de los contenedores, mobiliario urbano y cableado aéreo que incumpla con las ordenanzas municipales u otros elementos o enseres que se encuentren pegados o próximos a las fachadas de todos y cada uno de los monumentos y edificios protegidos incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Ayuntamiento de Valencia. En base a estas denuncias se retiraron unas papeleras situadas en las fachadas en las que ahora se han colocado los bancos, más papeleras, anclajes para bicicletas y una cámara de vídeo vigilancia, perforando en este caso el muro de ladrillo de una de les Llotgetes destinada a la Concejalía de Comercio.

4. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido (CUATRO MESES) la Consellería de Cultura ha vuelto a aplicar el silencio administrativo, no respondiendo a nuestro escrito e ignorando, nuevamente, LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No nos ha comunicado la correcta recepción de nuestra denuncia, no le ha asignado un núm. de expediente que podamos seguir y no ha respondido en tiempo y forma.

Por todo ello,

SOLICITA:

1. Que el Síndic de Greuges inste a la Consellería de Cultura a EXTREMAR AL MÁXIMO LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas en la presente petición, RECORDÁNDOLES QUE ESTA ADMINISTRACIÓN NOS HA APLICADO, POR ENÉSIMA VEZ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN MOTIVO NI JUSTIFICACIÓN ALGUNA, CONSCIENTES DE LA GRAN CANTIDAD DE RECOMENDACIONES ACEPTADAS, PERO INCUMPLIDAS, QUE TIENEN A ESTE RESPECTO. SOLICITAMOS MÁXIMA CONTUNDENCIA CON LOS RESPONSABLES DE ESTA APLICACIÓN SISTEMÁTICA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, PUES CAUSA UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, OBLIGÁNDONOS CONSTANTEMENTE A TENER QUE ACUDIR A SU INSTITUCIÓN.

2. Que en este sentido, la Generalitat Valenciana y la Conselleria de Cultura deberían tener, si no lo tienen, un sistema automático para la comunicación de la correcta recepción de los exptes. de queja y de denuncia, en el plazo legal de diez días, que se realizan por RGE a través de los certificados electrónicos, al igual que lo tienen otras administraciones públicas valencianas. Desde el año 2012 venimos sufriendo este problema. Solicitamos al Síndic que se nos dé una solución al respecto.

3. Que el Síndic de Greuges inste a la Consellería de Cultura u órgano competente a:

a) Proceder INMEDIATAMENTE Y SIN MÁS DILACIÓN a tomar las medidas legales oportunas y precisas para RETIRAR INMEDIATAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS BANCOS QUE SE HAN SITUADO DELANTE DE LAS FACHADAS DEL MERCAT CENTRAL DE VALENCIA (BIC) Y DENTRO DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN LIBRE DE OCUPACIÓN por incumplir, entre otros, el artículo 38.e) de la LPCV 4/1998 y posteriores modificaciones.

b) Proceder INMEDIATAMENTE Y SIN MÁS DILACIÓN a tomar las medidas legales oportunas y precisas para RETIRAR INMEDIATAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PAPELERAS QUE SE HAN SITUADO DELANTE DE LAS FACHADAS DEL MERCAT CENTRAL DE VALENCIA (BIC) Y DENTRO DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN LIBRE DE OCUPACIÓN por incumplir, entre otros, el artículo 38.e) de la LPCV 4/1998 y posteriores modificaciones.

c) Proceder INMEDIATAMENTE Y SIN MÁS DILACIÓN a tomar las medidas legales oportunas y precisas para RETIRAR INMEDIATAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANCLAJES PARA BICICLETAS QUE SE HAN SITUADO DELANTE DE LAS FACHADAS DEL MERCAT CENTRAL DE VALENCIA (BIC) Y DENTRO DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN LIBRE DE OCUPACIÓN por incumplir, entre otros, el artículo 38.e) de la LPCV 4/1998 y posteriores modificaciones.

d) Proceder INMEDIATAMENTE Y SIN MÁS DILACIÓN a tomar las medidas legales oportunas y precisas para RETIRAR INMEDIATAMENTE la cámara de vídeo vigilancia, el cableado y todos los elementos de esta instalación que han sido colocados en uno de los laterales de la Tenencia de Alcaldía (Concejalía de Comercio y Abastecimiento, plaça del Mercat, 6).

a) Identificar a la concejalía, área o servicio municipal (contrata, subcontrata, etc.) que ha autorizado, por acción u omisión, la colocación de los bancos, papeleras, anclajes de bicicleta y de la cámara de vídeo vigilancia, dando las oportunas explicaciones por escrito y depurando las correspondientes responsabilidades por el incumplimiento de la LPCV 4/1998 y el PEP de Ciutat Vella (2020) y anteriores.

3. Si la Conselleria de Cultura y el Ayuntamiento de Valencia se niegan a retirar el mobiliario urbano que denunciarnos en el presente expediente de queja, nuestra asociación se reserva el derecho de emprender las acciones legales oportunas para que se cumpla con la LPCV 4/1998 (Artículo 38.e) y con el PEP de Ciutat Vella”.

1.2. El 17/4/2023, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 13/12/2022.

1.3. El 12/5/2023, se registra el informe remitido por dicha Conselleria, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(…) Primera.- La defensa del patrimonio cultural valenciano no puede abordar desde una visión museística de los bienes que lo conforman, entendida como institucionalización teleológica de sus valores. La LPCV inicia exposición de motivos definiendo el patrimonio cultural como una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Es decir, la Ley configura el patrimonio cultural como uno de los elementos definidores del pueblo valenciano, desde una perspectiva universal, lo que viene a significar que el patrimonio se integra como una forma de estar en el mundo. No es ajeno, ni puede serlo sin perder su valor, a la vida social y comunitaria que contribuye a estructurar. En consecuencia, los bienes integrantes del patrimonio han de participar de la vida de los valencianos como pueblo, en armonía con sus actividades y sin impedir la satisfacción de sus necesidades o sus derechos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Y es principio general del Derecho que la interpretación de normas limitativas de derechos no puede ser extensiva y llevar aún más lejos la previsión restrictiva. En este sentido, una lectura de la normativa de carácter patrimonial que considere que elementos como zonas de descanso y ocio que dan solución a la carencia de bancos para descansar colocados cada 300 metros en la red de espacios comunes o quedispone aparcamientos suficientes para bicicletas, bien colocados y bien señalizados, constituiría una interpretación más restrictiva que la que la normativa pretende implantar, imponiendo una jerarquización de valores y derechos dignos de salvaguardia que es contrario a la propia normativa.

Segunda.- En cambio, una interpretación amplia de la LPCV y de las normas que la desarrollan, entre las que se encuentra el PEP Ciutat Vella de València, permiten la ubicación de tales elementos de mobiliario urbano en el entorno del Mercat Central.

También hay que partir de que la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados como puede ser “adecuada contemplación” corresponde a los órganos y poderes que tienen encomendadas tales funciones, a saber: para la interpretación auténtica, quien elabora la norma y para la interpretación común, los jueces y tribunales.

Ha de tenerse en cuenta que el Plan Especial de Protección tiene naturaleza de disposición general de rango reglamentario, según constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Ayuntamiento de València y la propia Conselleria de Educación, Cultura y Deporte están sometidas, por imperativo del artículo 103.1 CE, a las disposiciones de dicho Plan. Máxime cuando una administración lo elabora y la otra lo informa favorablemente. Si una actuación se realiza al amparo de dicha norma, no puede ser cuestionada por otra Administración por oponerse a la LPCV, si no es por los motivos y siguiendo el procedimiento establecido en el art. 106 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LPAC). Por ello, las peticiones para “tomar las medidas legales oportunas y precisas para RETIRAR INMEDIATAMENTE” no pueden ser atendidas. Si se pretende que los poderes públicos actúen contra lo dispuesto por una norma de rango reglamentario, se deberá recurrir la disposición de carácter general, por los medios legales habilitados para ello, por quien considere que la misma incurre en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47 LPAC). En estos momentos, esta Administración no considera que el PEP Ciutat Vella de València haya incurrido en causa de nulidad alguna. Pero todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para instar la acción de la justicia para el cumplimiento de la LPCV, con sujeción a la legislación procesal (5.3 LPCV).

Si el autor de la queja considerase que existen actos o disposiciones generales ilícitas tiene expedita la vía jurisdiccional contra las disposiciones de carácter general, actos expresos y presuntos de las administraciones, la inactividad de las mismas y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho (art. 25 Ley 29/1998, de 13 de julio), previos, en su caso, los recursos administrativos procedentes.

En tanto no exista una resolución judicial o administrativa que entienda que se ha infringido la legislación de protección del patrimonio cultural (entre el que se incluye el PEP Ciutat Vella que obliga también a esta Administración), la no intervención de la Administración, según las pretensiones de los interesados en los procedimientos, no constituye ninguna vulneración de sus derechos y libertades de éstos o de los colectivos a los que representen. El derecho de acción no comprende obtener una respuesta en el sentido de lo pretendido, sino simplemente en obtener una respuesta fundada en derecho. Más allá de que se pueda reclamar de las administraciones implicadas el cumplimiento de los términos y plazos legales en la emisión de una respuesta, no se entiende que se produzca vulneración alguna de los derechos y libertades del interesado en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración CONCLUYE:

1º) Que la actuación urbanizadora del entorno del BIC Mercat Central de València no puede considerarse contraria a las normas de protección del patrimonio cultural por lo que no puede ser cuestionada por esta Administración, dando de esta forma respuesta las peticiones enumeradas en el punto 3º de la solicitud formulada por el interesado.

2º) Sin perjuicio de lo anterior, desde esta Dirección General se cursarán las pertinentes instrucciones a la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico de Valencia para que, si hubiere algún elemento que resulte incompatible con las previsiones normativas vigentes en materia patrimonial, pueda iniciarse el correspondiente procedimiento para restaurar la legalidad y depurar las correspondientes responsabilidades si las hubiere.

3º) Que esta Administración, en cumplimiento de su obligación de resolver de forma expresa, notificará al interesado por escrito y a través de medios electrónicos la decisión de no proceder a tomar ninguna de las medidas indicadas en su escrito iniciador (...).

1.4. El 12/5/2023, el Síndic remite el informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 23/5/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) 1. En primer lugar, ni la Conselleria de Cultura ni la Dirección General de Cultura explican el motivo de la aplicación sistemática del silencio administrativo a todos y cada uno de los escritos que presenta nuestra asociación desde el año 2012. En once años, la administración autonómica ha sido incapaz de comunicar ni tan sólo la correcta recepción de los mismos, en el plazo de diez días, asignándole un número de expte. para que podamos seguir nuestras quejas y denuncias a través del registro electrónico. Esto, tal y como ya hemos indicado en reiteradas ocasiones, supone una vulneración de los derechos de los ciudadanos y un perjuicio y desamparo inadmisibles que no podemos dejar pasar. Por más que su institución emite recomendaciones al respecto, que son aceptadas por la propia Conselleria de Cultura, no se ha hecho ningún esfuerzo por revertir la situación denunciada y se continúa actuando del mismo modo.

2. La Conselleria de Cultura interpreta de forma manifiestamente errónea y sesgada que “la defensa del patrimonio cultural valenciano no puede abordar desde una visión museística”. Evitar que las fachadas de los monumentos protegidos y que sus áreas libres de ocupación se conviertan en un cajón de sastre donde se pueden colocar todo tipo de cachivaches no resulta, para nada, una visión museística. Se trata de no consentir abusos y desmanes que ya han sido denunciados con anterioridad y que han finalizado con diversas recomendaciones al respeto, aceptadas y procediéndose a retirar los elementos colocados delante de esos BIC y BRL (papeleras, bancos, etc.).

3. La Consellería de Cultura menciona que el patrimonio cultural valenciano “no es ajeno, ni puede serlo sin perder su valor, a la vida social y comunitaria que contribuye a estructurar. En consecuencia, los bienes integrantes del patrimonio han de participar de la vida de los valencianos como pueblo, en armonía con sus actividades y sin impedir la satisfacción de sus necesidades o sus derechos” y hace una particular lectura de la normativa de carácter patrimonial que “considera que elementos como zonas de descanso y ocio que dan solución a la carencia de bancos para descansar colocados cada 300 metros en la red de espacios comunes o que disponen aparcamientos suficientes para bicicletas, bien colocados y bien señalizados”, obviando que la plaza del Mercat, la plaza Ciudad de Brujas y el resto de calles que rodean el Mercat Central son espacios lo suficientemente amplios para haber distribuido de manera lógica y correcta (y no pegados, delante de sus fachadas o en sus áreas de protección libres de ocupación) el mobiliario urbano necesario, amén de que el que ya había con anterioridad a la reforma fue retirado tras sucesivas denuncias de nuestra asociación.

Por lo tanto no podemos admitir como válido el argumento de que al tratarse de Bienes ubicados en espacios urbanos, el uso de su entorno de protección (que no es lo mismo que el área de protección libre de ocupación) debe conciliar la protección, conservación el enriquecimiento del patrimonio cultural con otros bienes de igual valor jurídico como son el bienestar de las personas mayores (50 CE) o las personas con diversidad funcional (49 CE), quienes también tienen derecho al acceso a la cultura (44 CE) debiendo los poderes públicos disponer las condiciones en que puedan acceder en condiciones de igualdad (14 CE). Con esta extraña y particular interpretación de la legislación vigente, se podrían colocar bancos delante de la fachada de la Lonja de los Mercaderes (BIC), la Catedral de Valencia en su fachada románica de la plaça de l'Almoína (no hay bancos ni zonas de descanso allí) y otros BIC de la ciudad de Valencia. Los poderes públicos pueden disponer perfectamente las condiciones en que puedan acceder en condiciones de igualdad, tanto las personas mayores como las personas con diversidad funcional, sin necesidad de llenar las fachadas y las áreas de protección libres de ocupación de los monumentos de cachivaches que vulneran la LPCV y el PEP de Ciutat Vella, tal y como se ha indicado en anteriores quejas.

4. La Conselleria de Cultura sugiere que una interpretación amplia (y particularmente extraña) de la LPCV y de las normas que la desarrollan, entre las que se encuentra el PEP Ciutat Vella de València, permiten la ubicación de tales elementos de mobiliario urbano en el entorno del Mercat Central. De nuevo, esta Conselleria obvia que “el entorno del Mercat Central” no son ni las áreas de protección libre de ocupación, ni las fachadas de los monumentos (cámara anclada y perforando una fachada cuando en la plaza del Mercat se han tenido que instalar en farolas o postes exentos). Son cosas completamente diferentes como ya hemos explicado en reiteradas ocasiones y tal y como aparece perfectamente detallado en la LPCV y en el PEP:

5. Por lo tanto, los bancos, las papeleras, los aparcabicis, y la cámara de vídeo vigilancia denunciados sí que son elementos completamente impropios y ajenos al BIC, incumplen la LPCV y el PEP de Ciutat Vella y provocan una clara y manifiesta contaminación visual o perceptiva en las edificaciones y en los espacios libres que configuran el ámbito de las áreas de protección libres de ocupación de los Bienes de Interés Cultural.

e. La colocación de mobiliario urbano (bancos y aparcabicis).

f. La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

6. Además, en la ubicación denunciada ni concilian la protección, ni la conservación, ni el enriquecimiento del patrimonio cultural con otros bienes de igual valor jurídico como son el bienestar de las personas mayores (50 CE) o las personas con diversidad funcional (49 CE), quienes también tienen derecho al acceso a la cultura (44 CE), puesto que existen otros lugares en la misma plaza y en el entorno (no en la fachada o en el área de protección libre de ocupación) donde pueden ser instalados perfectamente y sin necesidad de retorcer e interpretar a conveniencia la normativa y legislación actual para intentar justificar lo injustificable y “sugerir” al ciudadano que acuda a la vía jurisdiccional, cuando quien debe velar, en primer lugar, por la protección del patrimonio cultural valenciano son las administraciones públicas.

7. A nuestra asociación le gustaría que tanto la Conselleria de Cultura como el Ayuntamiento de Valencia dedicaran los mismos esfuerzos que se han dedicado a la hora de realizar una serie informes con los que se está pretendiendo justificar un claro incumplimiento de la LPCV y del PEP de Ciutat Vella, a responder en tiempo y forma y a dejar de vulnerar nuestros derechos como ciudadanos, y a cumplir con las más que suficientes y reiteradas recomendaciones que su institución ya ha emitido al respecto, recordando de nuevo que nuestro consistorio se vio obligado

a retirar unas papeleras que estaban pegadas a la fachada del Mercat Central, sin que entonces se pusieran tantas pegas, excusas y pretextos como se están poniendo ahora (...)

2. Consideraciones a la Administración.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en el informe que tuvo entrada en esta institución con fecha 12/5/2023, ha indicado que “desde esta Dirección General se cursarán las pertinentes instrucciones a la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico de Valencia para que, si hubiere algún elemento que resulte incompatible con las previsiones normativas vigentes en materia patrimonial, pueda iniciarse el correspondiente procedimiento para restaurar la legalidad y depurar las correspondientes responsabilidades si las hubiere”.

En este sentido, el autor de la queja manifiesta que “la plaza del Mercat, la plaza Ciudad de Brujas y el resto de calles que rodean el Mercat Central son espacios lo suficientemente amplios para haber distribuido de manera lógica y correcta (y no pegados, delante de sus fachadas o en sus áreas de protección libres de ocupación) el mobiliario urbano necesario (...) “el entorno del Mercat Central” no son ni las áreas de protección libre de ocupación, ni las fachadas de los monumentos (cámara anclada y perforando una fachada cuando en la plaza del Mercat se han tenido que instalar en farolas o postes exentos) (...) existen otros lugares en la misma plaza y en el entorno (no en la fachada o en el área de protección libre de ocupación) donde pueden ser instalados perfectamente (...) nuestro consistorio se vio obligado a retirar unas papeleras que estaban pegadas a la fachada del Mercat Central, sin que entonces se pusieran tantas pegas (...)”.

En la medida en que existen otros lugares donde pueden ser reubicados los elementos que componen el mobiliario urbano, esta institución considera que puede mejorarse fácilmente la percepción visual de los bienes de interés cultural sin la necesidad de adoptar medidas desproporcionadas o excesivamente gravosas.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, de conformidad con las actuaciones a realizar por la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico de Valencia, se reubique el mobiliario urbano que se ha colocado pegado a las fachadas del BIC del Mercat Central y dentro de su área de protección libre de ocupación señalada en el PEP de Ciutat Vella (bancos, papeleras y anclajes de U invertidas para aparcar bicicletas), además de la colocación e instalación de una cámara de vídeo vigilancia.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar, de forma motivada y congruente, a los escritos presentados por el autor de la queja dentro del plazo máximo de tres meses (un mes, si se solicita el acceso a la información pública) y se notifique al interesado la recepción de las solicitudes en el plazo de diez días.

Tercero: La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte está obligada a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana